



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0014/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-SEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-SEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso ha sido incoado contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), y su dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara inadmisibles la presente Acción de Amparo, incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo, en contra de la señora María Antonia Hazoury Diaz, mediante instancia depositada ante la Secretaria de esta Sala en fecha 21/02/2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numerales 1 y 2 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por existir otras vías idóneas, conforme los motivos que se contraen en el contenido de la presente sentencia.*

*Segundo: Declara este proceso libre de costas por los motivos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.*

*Tercero: Quedan notificadas todas las partes del proceso al momento de tomar conocimiento de la presente decisión vía secretaría, las cuales fueron debidamente convocadas.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, mediante Acto núm. 597/2021, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), y también mediante el Acto núm. 1078/2020, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

#### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente en revisión de amparo, Ricardo Sosa Filoteo, interpuso el presente recurso de revisión a través del Portal de Servicio Judicial de manera virtual mediante el ticket núm. 59471, el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), recibido por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a fin de que sea revocada en todas sus partes.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, María Antonia Hazoury Díaz, mediante el Acto núm. 1078/2020, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Expediente núm. TC-05-2021-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ricardo Sosa Filoteo, con base en las motivaciones que, entre otras, se transcriben a continuación:

a) *“La parte accionante en amparo, señor Ricardo Sosa Filoteo, pretende que este tribunal, proceda a declarar la violación constitucional a los artículos (sic) 37, 38, 42, 43 y 44 por parte de la señora María Antonia Hazoury Díaz, en su contra argumentando en su instancia en síntesis, lo siguiente: a) que según el acta de denuncia 2013-001-00240-20, de fecha 17/09/2013, la señora María Antonia Hazoury Díaz se presentó por ante la fiscalía barrial del ensanche Naco Fiscalía del Distrito Nacional, a interponer una denuncia por razones desconocidas en contra del accionante sin haber cometido ninguna falta en contra de esta señora; b) que las argumentaciones alegadas por la parte accionada, están fundadas en mentiras, inventadas y falsedades; c) que para la señora María Antonia Hazoury Díaz, presentar una denuncia era imprescindible por mandato de la ley contar con una autorización o designación que le otorgara la calidad de representante, no habiendo sucedido esto, lo cual se puede confirmar porque no consta en el expediente de la fiscalía barrial de Naco entregado por orden de la sentencia No. 495-2014, la denunciada, hoy denunciante no tenía calidad para presentar la referida denuncia, por lo que al establece (sic) que comparece en nombre de la Iglesia de Naco Piantini está hablando mentira, y está usurpando funciones con el único objetivo (sic) de hacerle daño al accionante; d) que la accionante acudió a presentar la denuncia el 17/09/2013 conforme al acta de denuncia No. 2013-001-00240-20 y en fecha 14/09/2013, tres días antes se emitió una carta de expulsión en mi contra, pero en fecha 18/09/2013, se emitió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una orden de conducencia; e) que todo fue parte de un plan perverso, corrupto y delincencial de la señora María Antonia Hazoury Díaz, y su pandilla a los fines de exterminarme físicamente y poder satisfacer sus perversas intenciones, por lo que la expresión de ella cuando pronuncia que yo pertenecía a la iglesia lo hace como responsable principal en los hechos de la orden de conducencia y la cata (sic) de expulsión; f) que existen cinco sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano en contra de ella, de los fiscales que la cubrieron y de otros funcionarios del Estado Dominicano, lo que se confirma que la misma actuó con irrespeto.*

*b) La accionada, en cuanto al fondo pretende que se rechace en todas sus partes la presente acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*c) El tribunal tal y como lo indica el referido artículo 70 de la Ley 137-11, luego de instruido el proceso el juez podrá determinar la admisión o inadmisión del proceso, en este sentido, el Tribunal haciendo acopio de lo dispuesto en dicho artículo, verificará primero la admisión o inadmisión del recurso, sosteniendo que el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley No. 137-11, se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el Legislador (Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio, numeral 11, literal “c”, p. 10).*

*d) En este sentido, este tribunal de amparo ha podido comprobar que el objeto que persigue el accionante, puede ser solicitado siguiendo el procedimiento de la jurisdicción civil ordinaria, ya que los motivos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*han originado la acción pueden ser examinados por esta, máxime cuando la alegada vulneración de derechos fundamentales que el señor Ricardo Sosa Filoteo, invoca ocurrió en fecha 26/09/2013, y la presente instancia es de fecha 21/02/2020, transcurriendo tiempo suficiente para reclamar dicha alegada vulneración de derechos y especialmente cuando el Tribunal Constitucional ha fijado en su sentencia TC/0276/13, del 30/12/2013, la posición que sigue: “Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, puesta tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.”*

*e) En este sentido, este tribunal de amparo entiende que la acción incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo, en contra de la señora María Antonia Hazoury Díaz, debe ser declarada inadmisibile, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocado (sic), en la especie la jurisdicción ordinaria en materia civil, así como que ha transcurrido tiempo suficiente desde el fecha (sic) en que transcurrió el supuesto agravio alegado por el accionante ya que no puede pretender dicha parte que las prerrogativas de las que se entiende titular, sean reconocidas a través del ejercicio de una vía de acción de carácter tan excepcional como lo es el amparo, puesto que correríamos el riesgo de sustituir los mecanismos consagrados en la legislación ordinaria, desnaturalizándose así esta figura jurídica, ya que la indicada acción constitucional procede únicamente cuando no existen otras vías judiciales o extrajudiciales abiertas, en las cuales se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho alegado y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no existiendo en el expediente ninguna constancia de que haya sido agotada dicha vía legal, la cual es la idónea para atacar la actuación que motiva la presente acción, y en atención al citado texto procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de habeas data, por existir otras vías judiciales que permiten una efectiva y correcta protección del derecho que alega el accionante se le ha vulnerado, todo en virtud del artículo 70 numerales 1 y 2 de la ley 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

f) *Al pronunciar el tribunal la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, no procede pronunciarse sobre el fondo del proceso ni sobre cualquier otro pedimento planteado por la parte accionante, considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

En apoyo a sus pretensiones, el señor Ricardo Sosa Filoteo, luego de una amplia descripción de los hechos que dieron origen al conflicto y enunciación de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, expone contra la sentencia recurrida los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) *“LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y EL PRINCIPIO DE INADMISIBILIDAD POR OTRA VIA EN LOS RECURSOS DE AMPARO”*

*“Como se puede confirmar, lo que se está solicitando es sanción por violaciones constitucionales, en consecuencia, es impensable e inimaginable que en buen derecho estas sanciones sean solicitadas por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la vía ordinaria, ya que, ni el Código Civil, ni el Código Procesal Civil proveen remedios jurídicos que satisfagan estas solicitudes... ”.*

*“En consecuencia, es indiscutible que la única vía para reclamar los derechos constitucionales y fundamentales relativos a la Vida, Dignidad Humana, Integridad Personal, Libre Desarrollo de la Personalidad, Intimidad y Honor Personal, entre otros, consagrados en la constitución de la República Dominicana, la única y más efectiva vía, es la vía del amparo.”*

b) *“SOBRE EL PLAZO DE RECLAMACIÓN PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN DE AMPARO POR DERECHO FUNDAMENTALES CONCLUCADOS.”*

*La denuncia injuriosa, infundada, temeraria dañina y perjudiciosa (sic) presentada por la Sra. María Antonia Hazoury Díaz se produjo en septiembre del año 2013, pero debido a negación de derechos fundamentales, entre los cuales está la negación de la denuncia para fines de fuese usada como elemento de prueba, la cual no fue entregada hasta que un juez de amparo la ordenara en contra de la fiscalía barrial del ensanche Naco, entre otras fatalidades han dificultado el procesamiento judicial de la Accionada. No obstante, a ello, su vigencia y efecto se mantiene a la actualidad porque no ha habido resarcimiento ni cese a tales violaciones constitucionales. Adicional a esto, se han ejercido acciones de solicitud restitución de los derechos vulnerados sin ninguna respuesta al momento.*

c) *En la especie, como se puede notar en el referido acto de alguacil que procura una solución amistosa, en el mismo se le otorga un plazo de 30 días a la parte accionada para que dé una respuesta a la solución*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteada, sin que esta haya emitido a la fecha ninguna propuesta o reacción; condición esta que le concede categoría de permanente en contra del Accionante. De ello resulta que la conculcación de dicho derecho se mantiene mientras exista el daño y perjuicio causado al honor y buen nombre del Accionante, y no reciban las sanciones previstas en la constitución de la república, por lo que, en consecuencia, se mantiene la condición de víctima de los daños causados por esta insensata denuncia dañina, perversa y difamatoria. En virtud de lo cual, el plazo para accionar se mantiene abierto mientras persista la violación y los daños causados sin sanción.*

**d) VIOLACIONES A LA LEY 137-11 POR PARTE DE LA JUEZA PRICILA MARTINEZ TINEO DE LA CUARTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO NACIONAL EN LA SENTENCIA NUM. 037-2020-SS-00241.”**

*“En sus acciones irrespetuosas de la constitución y de las leyes de la república, la jueza apoderada del caso tuvo desconocimiento e irrespeto de una infinidad de mandatos expresados en la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales” (sic)*

**e) “INOBSERVANCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES COMETIDAS AL EMITIRSE LA SENTENCIA No. 037-2020-SS-00241”.**

*“En el proceso de desarrollo de las audiencias que se llevaron a cabo en la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional fui objeto de graves atentados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la jueza que dirigía las audiencias, esta señora me humillo, me ultrajo, me ridiculizo, me hizo bajar de estrado y pararme en el piso frete a ella porque yo no tenía toga ni birrete, le explique que era una acción de amparo, que esta revestida por el principio de informalidad, me dijo que me callara, que ahí la autoridad era ella. Le solicite a esta señora que es una vergüenza para la justicia dominicana que me permitiera grabar la audiencia y me dijo que si me atrevía a grabar con el celular me iba a mandar preso de ahí.” (sic)*

*“Durante la última audiencia, mientras la nombrada Pricila Martínez Tineo hacia sus provocaciones, el alguacil de estrado estaba grabándome con un celular mientras esta jueza irrespetuosa de la constitución y las leyes de la república hacia sus injurias y agravios, muy probablemente para que, si yo reaccionaba a todos los insultos, humillaciones, provocaciones y desconsideraciones, acusarme de delito de audiencia y proceder a encarcelarme para asesinarme. Me llamo sobre manera la atención que en un tribunal civil hubiera una agente policial de la policía penitenciaria, por lo que es posible que se tuviera una trama para asesinarme. Condición esta de la que podrían ser cómplices varios funcionarios de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic)*

*Por este medio solicito que en virtud de los principios de constitucionalidad, legalidad, supletoriedad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional Dominicano envíe una copia de este recurso de revisión a la Fiscalía del Distrito Nacional, a la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al Consejo del Poder Judicial a los fines de que se abra una investigación penal por posible colisión de funcionarios, asociación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*malhechores, trama de asesinato, entre otros tipos penales que se derivan de las acciones de los funcionarios de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional durante las audiencias que generaron la sentencia motivo del presente recurso de revisión constitucional, así como para que el Consejo del Poder Judicial abra una investigación y aplique las sanciones disciplinarias de lugar y empodere al Ministerio Público para que estas graves e irrespetuosas acciones de esta jueza y estos funcionarios judiciales no queden impunes.”*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*“PRIMERO: Que en cuanto a la forma declarar BUENO Y VALIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el SR. RICARDO SOSA FILOTEO, en contra de la sentencia de amparo No. 037-2020-SSEN-00241 de fecha 17 de marzo del año 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, respecto a la acción de amparo interpuesta contra la SRA. MARIA ANTONIA HAZOURY DIAZ, por haber sido presentada de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SEGUNDO: Que se supla de oficio cualquier medio de derecho que haya sido vulnerado y no se haya invocado en la presente instancia según lo contempla la Ley 137-11 en sus artículos: Art. 7 numeral 11 y Art. 85; TERCERO: En cuanto al fondo, REVISAR y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 037-2020-SSEN-00241 de fecha 17 de marzo del año 2020, dictada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, respeto a la acción de amparo interpuesta contra la SRA. MARIA ANTONIA HAZOURY DIAZ; CUARTO: QUE SE DECLARE LA VIOLACION CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 37, 38, 42, 43 Y44 por parte de la SRA. MARIA ANTONIA HAZOURY DIAZ en contra de mi persona RICARDO SOSA FILOTEO, al presentar una denuncia injuriosa, infundada y temeraria; QUINTO: Anular la sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00045, dictada en fecha 21 de febrero del año 2019, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como tribunal de amparo; SEXTO: Que en virtud de los principios de constitucionalidad, legalidad, supletoriedad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional Dominicano envíe una copia de este recurso de revisión a la Fiscalía del Distrito Nacional, a la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al Consejo del Poder Judicial a los fines de que se abra una investigación penal por colisión de funcionarios, asociación de malhechores, trama de asesinato, entre otros tipos penales que se derivan de las acciones de los funcionarios de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional durante las audiencias que generaron la sentencia motivo del presente recurso de revisión constitucional, así como para que el Consejo del Poder Judicial abra una investigación y aplique las sanciones disciplinarias de lugar y empodere al Ministerio Público para que estas graves e irrespetuosas acciones de esta jueza y estos funcionarios judiciales no queden impunes. No solo se han negado derechos, sino que se ha atentado de manera grave contra la vida de un ser humano, muy probablemente por pago de dinero, entre otras razones y motivos corruptos; SEXTO: DECLARAR: el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme lo prevé el artículo 66 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NO. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones; SEPTIMO: Que se haga respetar la constitución y las leyes de la República.” (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, señora María Antonia Hazoury Díaz, no realizó depósito de escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haberle sido notificada mediante el Acto núm. 1078/2020, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**6. Documentos depositados.**

Entre los documentos depositados por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 1078/2020, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 597/2021, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), contenido de la notificación del presente recurso.

4. Instancia dirigida a la Presidencia de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), introductiva de la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la señora María Antonia Hazoury Díaz.

5. Copia del Acto núm. 1867/12/2019<sup>1</sup>, Instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor Ricardo Sosa Filoteo, en virtud del cual se emplaza a la señora María Antonia Hazoury Díaz a desagravio por daños causados contra su moral, buen nombre, buena reputación, imagen y persona.

6. Copia de la certificación emitida por la secretaria interina de coordinación de los Juzgados de Instrucción de Distrito Nacional, el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la que se hace constar que no figura constancia de expediente que implique sometimiento a la justicia en contra del señor Ricardo Sosa Filoteo.

7. Copia de la certificación emitida por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de enero de

---

<sup>1</sup>Instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2021-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 037-2020-SSSEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecinueve (2019), en la que se hace constar que no existe expediente a nombre del señor Ricardo Sosa Filoteo.

8. Copia de la certificación emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la que se hace constar que no figura constancia de que el señor Ricardo Sosa Filoteo tenga algún litigio pendiente en contra o a favor del mismo.

9. Copia de la certificación de No Antecedentes Penales emitida por el Centro de Atención al Ciudadano, a nombre del señor Ricardo Sosa Filoteo, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

10. Copia de la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), en relación con la entrega al señor Ricardo Sosa Filoteo del Acta de Registro de Denuncia núm. 2013-001-00240-20, presentada por la señora María Antonia Hazoury Díaz, por ante el Ministerio Público, el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013).

11. Copia del acuerdo suscrito entre el señor Ricardo Sosa Filoteo y la señora María Antonia Hazoury Díaz por ante la Fiscalía del Ensanche Naco, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

12. Copia de la ejecución de orden de conducencia emitida por el procurador fiscal de la Fiscalía Barrial Ensanche Naco, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Copia de Acta de Registro de Denuncia núm. 2013-001-00240-20, presentada por la señora María Antonia Hazoury Díaz, por ante el Ministerio Público, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

14. Copia de la carta del catorce (14) de septiembre de dos mil trece (2013), dirigida por el pastor Gerardo Bautista; presidente de la Junta Administrativa de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, Naco, al señor Ricardo Sosa Filoteo, mediante la cual se le comunica su desfraternización como miembro de dicha iglesia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en la denuncia presentada, el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013), por la señora María Antonia Hazoury Díaz contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, que dio lugar a una orden de conducencia emitida por el procurador fiscal Barrial del Ensanche Naco, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013). Días después, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), el señor Ricardo Sosa Filoteo suscribió por ante la Fiscalía del Ensanche Naco, un acuerdo con la señora María Antonia Hazoury Díaz, mediante el cual dicho señor se comprometió, entre otras cosas, a no acercarse a ninguno de los miembros de la Iglesia Adventista del Distrito Naco-Piantini, ni enviar mensajes directa ni indirectamente o a través de terceros.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Transcurrido más de seis (6) años, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción de amparo contra la señora María Antonia Hazoury Díaz, por alegada violación a los derechos fundamentales relativos a la vida, dignidad humana, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, a fin de que se le ordene a la accionada que emita un comunicado donde exima de su persona toda injuria difundida, así como que se retracte de todo lo expuesto en la denuncia a su persona. Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 037-2020-SSen-00241, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo.**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “*recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12<sup>2</sup>, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c) La Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00241 fue notificada al señor Ricardo Sosa Filoteo, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acto núm. 1078/2020<sup>3</sup>, por lo que el presente recurso interpuesto, el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), ha sido depositado en tiempo hábil, toda vez que el plazo precedentemente señalado aún no ha habido empezado a correr.

d) De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14<sup>4</sup>, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

---

<sup>2</sup>Dictada fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup>Instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional

<sup>4</sup>Dictada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*.

f) Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a una incorrecta aplicación de las causales de inadmisibilidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

g) En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h) Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre el principio de congruencia procesal, en el marco de la debida motivación de las decisiones judiciales, así como también sobre la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a) La Sentencia núm. 037-2020-SS-SEN-00241, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de marzo de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), en virtud de la cual se declara inadmisibile la acción de amparo elevada por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la señora María Antonia Hazoury Díaz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numerales 1 y 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b) Del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se extrae, en resumen, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta aplicación de las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, señalando que, contrario a lo expresado en la sentencia recurrida, la única vía para reclamar los derechos constitucionales y fundamentales relativos a la vida, dignidad humana, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, es la vía del amparo y que dichas violaciones tienen un carácter continuo que hace inaplicable la prescripción del plazo previsto para el ejercicio de la indicada acción.

c) Precisado lo anterior, procede continuar con el examen de la sentencia recurrida y lo primero que advierte este tribunal con la simple lectura de sus motivaciones y dispositivo, es la violación al principio de congruencia procesal derivada de la invocación de dos causales para sustentar la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo, tal como se evidencia en lo que, a continuación, se transcribe:

*“En este sentido, este tribunal de amparo entiende que la acción incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo, en contra de la señora María Antonia Hazoury Díaz, debe ser declarada inadmisibile, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocado (sic), en la especie la jurisdicción ordinaria en materia civil, así como que ha transcurrido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiempo suficiente desde el fecha (sic) en que transcurrió el supuesto agravio alegado por el accionante ya que no puede pretender dicha parte que las prerrogativas de las que se entiende titular, sean reconocidas a través del ejercicio de una vía de acción de carácter tan excepcional como lo es el amparo, puesto que correríamos el riesgo de sustituir los mecanismos consagrados en la legislación ordinaria, desnaturalizándose así esta figura jurídica, ya que la indicada acción constitucional procede únicamente cuando no existen otras vías judiciales o extrajudiciales abiertas, en las cuales se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho alegado y no existiendo en el expediente ninguna constancia de que haya sido agotada dicha vía legal, la cual es la idónea para atacar la actuación que motiva la presente acción, y en atención al citado texto procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de habeas data, por existir otras vías judiciales que permiten una efectiva y correcta protección del derecho que alega el accionante se le ha vulnerado, todo en virtud del artículo 70 numerales 1 y 2 de la ley 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.”*

d) En supuestos similares en el que el juez de amparo ha decidido con base en dos de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

*“Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.”*

e) De igual forma, en la Sentencia TC/0618/16<sup>5</sup>, este colegiado ha precisado que:

*(...) la forma de redacción utilizada en el artículo 70 por la ley orgánica, en cuanto a los supuestos de inadmisibilidad se refiere, no es inclusiva, sino excluyente una de la otra, haciéndolas incompatibles para convivir en el mismo contexto planteado. Es así que el juez de amparo, en los casos en que a solicitud de parte o por su propia iniciativa entienda necesario aplicar una de estas inadmisibilidades, debe analizar pormenorizadamente el cuadro fáctico y jurídico relativo al proceso, y luego precisar cuál es la causal pertinente para resolver el caso concreto.*

f) Acorde con lo anterior, tal y como fue expresado en la Sentencia TC/0150/19<sup>6</sup> “... el uso en forma yuxtapuesta de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, constituye una incongruencia que afecta la adecuada motivación que debe contener una sentencia emanada de un tribunal de la República”; por lo que una vez advertido ese vicio sustancial y sin necesidad de continuar con el análisis de los demás medios planteados, procede acoger el presente recurso de revisión, en lo que respecta a la revocación de la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

---

<sup>5</sup>Dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), literal h), página 18,

<sup>6</sup>Dictada treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), fundamento 10, literal l), página 32.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) Adicionalmente, producto del alegado maltrato y humillaciones provenientes de las actuaciones de la juez y demás servidores judiciales del tribunal a-quo en las audiencias celebradas en el indicado proceso de amparo, el recurrente solicita lo siguiente:

*Que en virtud de los principios de constitucionalidad, legalidad, supletoriedad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional Dominicano envíe una copia de este recurso de revisión a la Fiscalía del Distrito Nacional, a la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al Consejo del Poder Judicial a los fines de que se abra una investigación penal por colisión de funcionarios, asociación de malhechores, trama de asesinato, entre otros tipos penales que se derivan de las acciones de los funcionarios de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional durante las audiencias que generaron la sentencia motivo del presente recurso de revisión constitucional, así como para que el Consejo del Poder Judicial abra una investigación y aplique las sanciones disciplinarias de lugar y empodere al Ministerio Público para que estas graves e irrespetuosas acciones de esta jueza y estos funcionarios judiciales no queden impunes. No solo se han negado derechos, sino que se ha atentado de manera grave contra la vida de un ser humano, muy probablemente por pago de dinero, entre otras razones y motivos corruptos*

h) En respuesta al indicado pedimento contenido en el presente recurso, conviene aclarar que canalizar y/o apoderar instancias judiciales o administrativas con motivo de denuncias con implicaciones penales o disciplinarias provenientes de las partes involucradas en los procesos que originan las decisiones objeto de revisión, escapa de las atribuciones constitucionales y legales de este Tribunal Constitucional; por lo que procede





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; reservando el derecho del recurrente de ejercer las acciones pertinentes por ante las vías correspondientes.

i) Precisado lo anterior y por efecto de la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13<sup>7</sup>, este Tribunal procederá a decidir la acción de amparo de que se trata.

j) Mediante instancia depositada, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción de amparo en contra de la señora María Antonia Hazoury Díaz, por alegada violación a los derechos fundamentales relativos a la vida, dignidad humana, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, a fin de que se le ordene a la accionada que emita un comunicado donde exima de su persona toda injuria difundida, así como que se retracte de todo lo expuesto en la denuncia contra su persona.

k) Conforme el criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15<sup>8</sup>, “...*las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*” y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura; por lo que procede verificar el cumplimiento del plazo de 60 días para ejercer la acción de amparo, previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>7</sup>Dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

<sup>8</sup>Dictada en fecha del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l) En ese orden de ideas, lo primero a identificar es que el acto alegadamente conculcador de los derechos fundamentales invocados por el accionante es la denuncia realizada, el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013), por la señora María Antonia Hazoury Díaz, en calidad de directora de Obra Misionera de la Iglesia Adventista del Distrito Naco-Piantini, alegando que durante aproximadamente dos años se suscitaron problemas con dicho señor, quien pertenecía a la referida iglesia y fue expulsado por tener trastornos de personalidad, comportamientos obsesivos, ser agresivo, por amenazar y demandar a los directivos de la citada iglesia, posteriormente a los cuales manifestó amenazas y su intención de ir al culto aun con uso de la fuerza.

m) La indicada denuncia dio lugar a una orden de conducencia contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, ejecutada el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013). En ese orden, cabe señalar que conforme la documentación aportada en el expediente se constata que el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), el señor Ricardo Sosa Filoteo suscribió por ante la Lic. Aura Apolinario, procuradora fiscal del Distrito Nacional, Fiscalía del Ensanche Naco, un acta de acuerdo con la señora María Antonia Hazoury Díaz, mediante el cual dicho señor se comprometió a lo siguiente: i) no acercarse a ninguno de los miembros de la Iglesia Adventista del Distrito Naco-Piantini; ii) no enviar mensajes directa ni indirectamente o a través de terceros; iii) asistir a otro templo de su elección; y iv) recibir asistencia psicológica con la finalidad de que se determine si padece o no de algún trastorno.

n) Dicha acta de acuerdo figura firmada por los señores Ricardo Sosa Filoteo y María Antonia Hazoury Díaz, así como por la Ministerio Público actuante, quien hace constar que dichas partes le manifestaron que actuaron libremente, sin ningún tipo de coacción ni amenaza, lo cual pretende ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desmentido por el señor Sosa Filoteo en el escrito introductorio de presente recurso, sin aportar ninguna prueba de haber impugnado su validez.

o) En relación con el contenido del citado acuerdo, es preciso destacar que no se revela que el señor Ricardo Sosa Filoteo haya realizado exigencia de desagravio ni de retractación a la indicada denunciante por violación a algún derecho fundamental; sin embargo, no fue sino hasta seis (6) años después, que mediante el Acto núm. 1867/12/2019<sup>9</sup>, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del accionante, se emplaza a la señora María Antonia Hazoury Díaz a desagravio por daños causados contra su moral, buen nombre, buena reputación, imagen y persona.

p) Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que la presente acción de amparo depositada, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), fue interpuesta fuera del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, el accionante invoca el carácter continuo de las violaciones invocadas las cuales persisten, no obstante, haber procurado mediante el citado acto de alguacil una solución amistosa, otorgando un plazo de 30 días, sin que hasta la fecha haya obtemperado la accionada con el indicado requerimiento. En apoyo a dicho planteamiento, el accionante señala el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0205/13<sup>10</sup>, en los términos siguientes:

*dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe*

---

<sup>9</sup>Instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>10</sup>Dictada en fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

q) El criterio que antecede fue reiterado y desarrollado en la Sentencia TC/0243/15<sup>11</sup>, en la que se establece lo siguiente:

*g) Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo a la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (...)<sup>12</sup>*

r) Al realizar la debida vinculación de los citados precedentes al caso de la especie, este tribunal advierte que, a partir de la toma de conocimiento de la indicada denuncia producto de la ejecución de la orden de conducencia, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), el accionante tenía hasta el día, lunes dieciocho (18) de noviembre del año dos mil trece (2013), para interponer la acción de amparo ante la alegada violación de sus derechos

---

<sup>11</sup>Dictada en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015).

<sup>12</sup>Lecciones y Ensayos, Nro. 91, 2013. Totino Soto, Malena K., Repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps 275-287. Pág. 281. Disponible en la web 4 de febrero 2015.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; sin embargo, la única actuación que se constata dentro de ese período es la firma del indicado acuerdo que el accionante suscribió con la señora María Antonia Hazoury Díaz, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), en el que no figura exigencia alguna de desagravio.

s) Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del tiempo hábil para interponer la indicada acción, ninguna actuación realizada por el accionante frente a la accionada, procurando la restitución de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados; ya que, conforme fue indicado, no fue sino hasta seis (6) años después, que mediante el Acto núm. 1867/12/2019<sup>13</sup>, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del accionante, se emplaza a la señora María Antonia Hazoury Díaz a realizar un desagravio por daños causados contra su moral, buen nombre, buena reputación, imagen y persona, para lo cual le otorgó un plazo de 30 días.

De igual forma, tampoco se constatan “*actuaciones sucesivas*” por parte de la accionada que reiteren las supuestas violaciones; lo que, aunado al señalamiento que antecede, permite concluir que las violaciones invocadas no tienen un carácter continuo que, de manera excepcional, genere la imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo.

t) Conviene destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0426/17<sup>14</sup>, en el que se aborda la necesidad de que las actuaciones realizadas por el accionante procurando la subsanación del derecho vulnerado sean ejercidas

---

<sup>13</sup>Instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>14</sup>Dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dentro del plazo legal de sesenta (60) días para poder provocar la interrupción, en los siguientes términos:

*«[...] mientras no se verifique la existencia de un acto realizado por el accionante que interrumpa el plazo de los sesenta (60) días tipificado por el mencionado artículo 70.2, con el cual este pretenda que le sea subsanado el o los derechos fundamentales que presuntamente le vulneraron, rige esta norma iniciando el conteo del plazo a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión».* Dicho fallo agrega, además, que *«de materializarse la interrupción sin haberse agotado el referido plazo, este se renovará a partir de la fecha del acto interruptor; si existe una multiplicidad de actos con el mismo carácter y efecto, el cómputo empezará a partir de la fecha del último acto interruptor».*

u) Producto de las citadas comprobaciones, la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)—luego de transcurrido más de 6 años de la toma de conocimiento de la indicada denuncia, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013)— deviene extemporánea; por lo que procede declararla inadmisibile, en virtud de lo previsto en el artículo 70.2 de la citada Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la indicada Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020); y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la señora María Antonia Hazoury Díaz; en virtud de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Ricardo Sosa Filoteo, y a la parte recurrida, señora María Antonia Hazoury Díaz.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso que nos ocupa tiene su origen en la denuncia realizada el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013) por la señora María Antonia Hazoury Díaz contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, al supuestamente este producir acciones despectivas respecto los miembros de la Iglesia Adventista del Distrito Naco-Piantini. Hecho este que dio a lugar a una orden





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de conducencia emitida por el Procurador Fiscal de la Fiscalía Barrial Ensanche Naco, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).

2. En fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), ambos señores, suscribieron un acuerdo ante la Fiscalía del Ensanche Naco, mediante el cual el señor Ricardo Sosa Filoteo se comprometió, entre otras cosas, a limitar sus acercamientos y mensajes a los miembros de la indicada casa religiosa, directamente o por vía de terceros.

3. Años más tarde, seis (6) en específico, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción de amparo contra la señora María Antonia Hazoury Díaz, por alegada violación a los derechos fundamentales relativos a la vida, dignidad humana, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, con el objetivo de que se le ordenara emitir un comunicado disculpa, donde se eximiera a su persona de toda injuria difundida, y se retractare de la denuncia interpuesta en su contra.

4. La acción fue declarada inadmisibles (por existencia de otra vía y por extemporánea) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 037-2020-SSSEN-00241 dictada en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión.

5. Inconforme con esto, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpone formal recurso de revisión en materia de amparo ante este Tribunal Constitucional, quien, mediante la decisión objeto del presente voto, revoca la sentencia impugnada en atención a que ésta carece de congruencia procesal, al haber fallado sobre la base de dos causales de inadmisibilidad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En cuanto al fondo de la acción de amparo, ésta es declarada inadmisibles por extemporánea, toda vez que excede, el plazo de sesenta (60) días prescrito por la Ley núm. 137-11, en el artículo 70 numeral 2, al haber transcurrido a lo sumo seis (6) años desde la última actuación procesal, y en virtud de que, a los efectos, no se retiene ninguna violación de carácter sucesivo o continua, para lo cual pueda alegarse la interrupción del plazo.

7. En ese tenor, esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión de marras, en atención a que no ha lugar a fallar sobre la base de dos causales de inadmisibilidad distintas, más aún cuando las disposiciones del artículo 70 la Ley núm. 137-11, relativo a las inadmisibilidades, no refiere a un examen conjunto, sino que una causal es excluyente respecto de la otra.

8. Dicho esto, el objeto del presente voto radica en que precisamente este Tribunal ha sido reiterativo en cuanto a la incongruencia que significa fallar sobre la base de dos causales de inadmisibilidad distintas, a saber:

- Sentencia TC/0150/19<sup>15</sup> “... *el uso en forma yuxtapuesta de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, constituye una incongruencia que afecta la adecuada motivación que debe contener una sentencia emanada de un tribunal de la República*”.
- Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

---

<sup>15</sup> Dictada treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), fundamento 10, literal l), página 32.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.”*

- Sentencia TC/0618/16<sup>16</sup>:

*(...) la forma de redacción utilizada en el artículo 70 por la ley orgánica, en cuanto a los supuestos de inadmisibilidad se refiere, no es inclusiva, sino excluyente una de la otra, haciéndolas incompatibles para convivir en el mismo contexto planteado. Es así que el juez de amparo, en los casos en que a solicitud de parte o por su propia iniciativa entienda necesario aplicar una de estas inadmisibilidades, debe analizar pormenorizadamente el cuadro fáctico y jurídico relativo al proceso, y luego precisar cuál es la causal pertinente para resolver el caso concreto.*

9. Y, sin embargo, en otros casos, ha sido este mismo Tribunal, quien ha incurrido en el error procesal de fallar sobre la base de dos causales distintas, como lo es, el reiterado precedente de declarar inadmisibles los casos por “falta de objeto e interés jurídico”. Particular este, sobre el cual, esta juzgadora ha realizado innumerables votos, disidentes y salvados, a fin de establecer la diferencia sustancial entre estas dos figuras.

10. Para ejemplificar lo esbozado, nos permitimos citar algunos de los precedentes, sobre la base de procesos constitucionales distintos, en los que esta alta corte incurre en la incongruencia procesal de fallar sobre dos causales de inadmisibilidad distintas, veamos:

---

<sup>16</sup> Dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), literal h), página 18,

Expediente núm. TC-05-2021-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Sentencia TC/0203/20 (demanda suspensión de ejecución de sentencia)

*c. en vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto e interés jurídico de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento de esa demanda, y mucho menos en este caso, cuando fue revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende”*

- Sentencia TC/0471/19 (revisión de decisión jurisdiccional)  
*f. En este sentido, este tribunal constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión, en razón de que se evidencia que el proceso electoral ya se consolidó, por lo que resulta imposible retrotraerse a un momento anterior; esto así, en virtud del principio de preclusión —que impide el regreso a etapas superadas— y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución, texto según el cual (...) en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*

- Sentencia TC/0100/20 (acción directa en inconstitucionalidad)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“11.4. En virtud de los argumentos y precedentes previamente expuestos, el Tribunal Constitucional estima que la vigencia del Oficio núm. 06516 cesó al haber sido promulgado el Decreto núm. 631-11, relativo al Reglamento de Aplicación de la referida ley núm. 285-04, el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011). Por este motivo, dado que el indicado oficio núm. 06516 ya no se encuentra en vigor, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra dicho oficio por los doctores Mario Read Vittini (fallecido) y Luis Eduardo Escobal Rodríguez, el siete (7) de agosto de dos mil ocho (2008), en vista de su carencia de objeto e interés jurídico”.*

11. A nuestro modo de ver, y así lo ha contemplado el legislador, en el artículo 184 de la Ley núm. 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, constituyendo precedentes vinculantes, de forma que, resulta un atentado a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, el hecho de que sea esta misma corporación constitucional, quien incurra en garrafal error, trayendo consigo el asentamiento de precedentes contradictorios y más aún incurrir en el mismo vicio, que hoy condena y provoca la revocación de la sentencia impugnada.

12. En iguales términos, se ha expresado la Corte Constitucional colombiana, mediante sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar, al establecer que:

***“la previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. **Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley**” (Subrayado nuestro).*

13. Asimismo, la relevancia constitucional de los precedentes fue fundamentada en la sentencia TC/0299/18 en el siguiente sentido:

*Es claro que cuando un justiciable obtiene de un tribunal un resultado distinto al razonablemente previsto, en virtud de sus propios precedentes, vulnera los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 40.15 y 110 de la Constitución.*

*o. El principio de igualdad ante la ley supone que los ciudadanos reciban el mismo trato de los tribunales, lo que no significa que estos sean inmutables y no puedan hacer distinción, ante una situación concreta; lo que se requiere es que ese trato desigual este fundamentado en causas objetivas y razonables, es decir, cuando un tribunal se aparte de lo decidido en casos sustancialmente iguales, debe hacerlo atendiendo a ciertas condiciones, especialmente la debida motivación, que justifique una diferencia de tal relevancia que justifique el trato distinto a los casos anteriormente fallados, para que ese trato desigual no se convierta en arbitrario y discriminatorio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p. En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera que los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica constituyen pilares esenciales en un Estado social y democrático de derechos, en tanto constituyen una fuente de legitimación de los poderes públicos.*

14. Sobre el carácter vinculante de las sentencias de este tribunal, la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal d), pagina 48, estableció lo siguiente:

*En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.*

15. Criterio que fue ratificado por este tribunal en su Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual también dispuso en su literal s, de la página 30, lo siguiente:

*s. Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional”*

16. Por consiguiente, y en atención la relevancia del precedente constitucional para la seguridad jurídica del Estado, es que, hacemos la precisión en el presente voto de que, este Tribunal Constitucional debe ser cauto a la hora de interpretar la ley, más aun cuando se tratan de normas relativas a procedimientos que son de orden público, ya que la incongruencia procesal en lo fallado, sin duda, no solo empaña la labor de esta corte constitucional, sino que incide directamente la actividad de los poderes públicos constituidos, y puede traducirse en serias vulneraciones a los derechos fundamentales de los particulares, al permitir cierta discrecionalidad, en cuanto a elegir cuál precedente a su caso le es más favorable.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:**

Esta juzgadora reitera estar conteste con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, sin embargo salva su voto en cuanto a que, en el presente caso, correctamente fue revocada la decisión como consecuencia de que el tribunal a quo falló conforme a dos causales de inadmisibilidad distinta; sin embargo, este mismo Tribunal Constitucional, en otros casos, se ha decantado por incurrir en incongruencia procesal, fallando por sí, expedientes por dos causales de inadmisibilidad distintas, como lo es, el reiterado criterio de declarar inadmisibles por falta de objeto e interés jurídico.

Como hemos venido desarrollando anteriormente, el precedente constitucional reviste de una relevancia tal, que dota al sistema de certidumbre, previsibilidad y seguridad sobre lo fallado, por lo que, cuando se presentan contradicciones o incongruencias en estos, se rompe con la estabilidad y consistencia que les caracteriza, restándole, por consiguiente, efectividad y vinculatoriedad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**